

PEDRO AGUIRRE CERDA, 11 de Agosto de 2014.

Vistos y teniendo presente:

El escrito de denuncia infraccional de fs.14 y demanda civil de indemnización de perjuicios, presentadas por JUAN PABLO ARANCIBIA CRUZ, geógrafo, domiciliado en calle Pablo Neruda sin número, Pueblo Hundido, Rengo, en contra de SUPERMERCADOS SANTA ISABEL (CENCOSUD RETAIL S.A.), RUT. 84.671.700-5, representada por la administradora del local o jefe de oficina, cuyo nombre y RUT. ignora, todos con domicilio en Avda. José Joaquín Prieto N°5531, Pedro Aguirre Cerda, expresando que el día 9 de octubre, a las 21,15 horas, acudió con unos amigos al Supermercado Santa Isabel para adquirir mercaderías, cuando regresaron a la camioneta, patente brasileña ASH-5786, de propiedad de Rodrigo Alfonso Briza Junqueira, se percataron que le habían quebrado el vidrio lateral trasero y sustrajeron una mochila de su propiedad que contenía artículos personales y una cámara fotográfica. Por razones de fuerza mayor no pudieron esperar más de veinte minutos la llegada de Carabineros, posteriormente realizó denuncia en la Cuarta Comisaría de Rengo. Se realizó un reclamo ante el SERNAC pero no tuvo resultados positivos. Agrega que la empresa no cumple con la Ley 19.496 de protección de los derechos de los consumidores, porque no otorga seguridad en el consumo de bienes y servicios, citando los artículos que configuran las infracciones. A fs. 19, acompaña documento señalando que el jefe de local del Supermercado Santa Isabel es el Sr. LUIS RICARDO ROJAS SOLIS.

El comparendo de fs.20 vta. con la sola asistencia del denunciante y demandante.

El escrito de fs.41a 51, presentado por Juan Guillermo Flores Sandoval, abogado, mandatario judicial de CENCOSUD RETAIL S.A., con domicilio en Avda. Presidente Kennedy N°9001, piso 4, Las Condes, documentos acompañados, y

CONSIDERANDO:

1º) Que la parte de CENCOSUD RETAIL S.A., niega la existencia de los hechos, particularmente que las especies mencionadas se hubiesen encontrado dentro del vehículo, en lo que habría existido falta de diligencia y cuidado del consumidor, con incumplimiento del deber de evitar cualquier riesgo que conlleve un perjuicio que pudiese afectarle;

2º) Que el denunciante acompañó la boleta de compraventa de fs.1, fotografías del vehículo de fs.2 y 9 a 11, documento sobre "Certificado de registro de vehículo dañado" de fecha 25-02-2010 de fs.3, Comprobante de denuncia ante Carabineros de Rengo de fs.4, sin indicar hecho o contenido, ni lugar, fecha y hora, por lo que no puede estimarse como constancia de los hechos ante Carabineros, Cotizaciones de repuestos de fs.12 y al parecer por reparaciones de fs.13;

3º) Que los antecedentes mencionados no son suficientes para probar la efectividad de los hechos en que se fundamenta la denuncia, particularmente, que el vehículo estuviera estacionado en el lugar y por el tiempo que indica el denunciante, que las especies se encontraban en su interior, su valor y que fueron robadas. Esta falta de pruebas fehacientes sería bastante para desestimar la denuncia y demanda civil;

4º) Que sin perjuicio de lo anterior, tampoco podría admitirse que en la especie habría existido un acto de consumo entre proveedor y consumidor,

conforme define en su artículo 1° la Ley 19.496, ya que resulta obvio que la Empresa denunciada no tiene como rubro o naturaleza de su giro proporcionar servicio de estacionamiento de vehículos cobrando por ello un precio o tarifa. El contar con un espacio para el aparcamiento solo sería en cumplimiento de exigencias de la Ley de Urbanismo y Construcciones o una simple facilidad para quienes concurren a comprar productos, estimándose que estacionar en tal lugar sería equivalente a hacerlo en una vía pública en que el riesgo lo asumiría el conductor;

5°) Que por lo expuesto no existiría fundamento legal que obligue a la denunciada a suministrar vigilancia especial permanente en el sector de estacionamientos, el que tendría que brindarse a cada vehículo que ingrese, constituyendo un servicio extra, destinando bastante personal, con algún sistema de registro y verificación identificadorio de quien ingresa y retira el vehículo, así como de las especies que quedaran en el interior del móvil;

6°) Que por otra parte, puede asumirse como hecho público y notorio que en lugar funciona un centro comercial en el cual no solo se encuentra el local denunciado, sino otros como Easy, Farmacia Cruz Verde y Servipag, sin que se haya demostrado fundamentos valederos para atribuir responsabilidad solo a uno de ellos;

7°) Que, además, puesto que se ha denunciado robo de especies se estaría en presencia de un ilícito penal cuyo conocimiento y resolución no es de competencia de este Tribunal y si se tramitara donde corresponde podría darse la existencia de dos fallos sobre los mismos hechos o bien decisiones contradictorias;

8) Que, en consecuencia, no habiéndose probado fehacientemente la existencia de hechos a los que sean aplicables las normas de la Ley invocada, o la comisión de alguna infracción a sus normas en las que haya incurrido la denunciada, no será acogida la denuncia ni la demanda civil, resultando por ello innecesario entrar a analizar pruebas sobre existencia y cuantía de daños.

Por estas consideraciones y de conformidad, además con lo dispuesto en las leyes 15.231 y 18.287, se declara:

Que no se da lugar a la denuncia, ni a la demanda civil de fs.14, sin costas.

Notifíquese por carta certificada.

ARCHÍVESE.

ROL N°297.959-5

RESOLVIÓ EL JUEZ DON CÉSAR LEAL GONZÁLEZ.

AUTORIZA EL SECRETARIO (S) DON ISAIAS DONOSO FUENTES.

